



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2904-2016
LIMA

Insuficiencia probatoria

Sumilla. No se han obtenido durante el proceso los medios probatorios suficientes que desvirtúen válidamente la presunción de inocencia que asiste al procesado, por lo que cabe dictar fallo absolutorio.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público a fojas ochocientos setenta y uno y fundamentado a fojas ochocientos noventa y ocho, contra la sentencia de foja ochocientos sesenta y uno, que absolvió al acusado RICARDO JORGE ESPINOZA ISHUIZA, del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Ángel Darío Mendoza Avendaño.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en la fundamentación de su recurso de nulidad a fojas ochocientos noventa y ocho, señaló que la actividad probatoria efectuada durante la investigación preliminar, la instrucción judicial y en el acto oral, sustentan con suficiencia la comisión del delito instruido. Que el colegiado no ha valorado ni considerado los principios jurisprudenciales previstos en el acuerdo plenario N.º 2-2005/CJ-116 del treinta de setiembre de dos mil cinco, referidos a los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado y que la imputación que hace el agraviado Ángel Darío Mendoza Avendaño, con respecto al acusado Ricardo Jorge Espinoza Ishuiza, cumple con los requisitos de sindicación que prevé el



U mencionado Acuerdo Plenario y que el Colegiado no ha valorado la prueba, como lo establece el artículo 280 del código de procedimientos penales.

IMPUTACIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL

M **SEGUNDO.** Conforme a la acusación fiscal que corre a foja cuatrocientos sesenta y siete, el trece de octubre de dos mil seis, al ser aproximadamente las dos de la tarde, en circunstancias que el agraviado Ángel Darío Mendoza Avendaño, caminaba por la intersección de la avenida Aviación y el jirón García Naranjo, en el distrito de La Victoria, fue interceptado por cinco sujetos, procedió uno de estos a sujetarlo violentamente del cuello mientras los demás lo despojaban de sus pertenencias, consistentes en una billetera con doscientos cincuenta soles, un celular marca Samsung color plomo de la empresa Movistar y demás documentos que arrojaron al suelo, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido. El agraviado interpuso de inmediato la denuncia en la dependencia policial competente, por lo que personal policial, efectuó acciones de inteligencia operativa en el lugar de los hechos, lográndose intervenir a los acusados Jorge Espinoza Ishuia o José Luis Paitán Huamán y Francisco Javier Dalguerre Mancilla; quienes fueron reconocidos plenamente por el agraviado, así como también a Humberto Cuya Dioses o Douglas Augusto Garcés Dioses que se encontraba en la dependencia policial, como las personas que lo interceptaron y robaron, tal como consta del acta de reconocimiento físico que se realizó (fojas treinta y seis y treinta y siete) con intervención del Ministerio Público.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el Juzgador llegue a la certeza de la responsabilidad penal



de los acusados, la misma que debe estar sustentada en suficientes elementos de prueba, para revertir la inicial presunción de inocencia que les favorece, conforme con la garantía prevista en el artículo segundo, inciso vigésimo cuarto, párrafo e, de la Constitución Política del Estado.

CUARTO. Evaluada la sentencia impugnada, conjuntamente con las pruebas actuadas, se aprecia que el Colegiado Superior absolvió correctamente al acusado Ricardo Jorge Espinoza Ishuiza, al no determinarse de manera fehaciente que este haya participado en los hechos ilícitos que se le imputan; en efecto, el agraviado tanto en la manifestación policial a fojas dieciséis, como en su preventiva de fojas doscientos ocho, sostuvo que el trece de octubre de dos mil dieciséis en horas de la tarde, fue víctima de robo por parte de cinco sujetos, en la intersección de las avenidas Aviación y García Naranjo en La Victoria, sintió que alguien lo agarró del cuello y de la correa de su pantalón por la espalda, mientras que cuatro sujetos comenzaron a meterle las manos a los bolsillos, lograron sustraerle la cantidad de doscientos cincuenta soles, varios documentos y un celular movistar marca Samsung, dándose a la fuga, corrió detrás de ellos para que le devuelvan sus pertenencias, por lo que después de apropiarse de su dinero le arrojaron su DNI, la llave de su casa y la billetera vacía, amenazándolo para que ya no los siguiera, por lo cual, se apersonó a la dependencia policial y en circunstancias que presentaba su denuncia, reconoció a uno de los sujetos que habían participado en el delito, comunicándolo al efectivo policial, siendo que aquél lo negó a pesar de haberlo reconocido. Identificó a los acusados José Luis Paitán Huamán o Ricardo Jorge Espinoza Ishuiza, como la persona que lo agarró del cuello y que estaba vestido con camisa a cuadros verde con amarillo y pantalón jean azul; a Francisco Javier Dalguerre Marçilla, que fue quien le sacó la billetera de uno de sus bolsillos y a Humberto Cuya Dioses como la persona que le



28

U
sustrajo el celular del bolsillo delantero derecho. Si bien es cierto, el agraviado reconoció a los acusados José Luis Paitán Huamán o Ricardo Jorge Espinoza Ishuiza, Francisco Javier Dalguerre Mansilla y Humberto Cuya Dioses, como las personas que actuaron en el hecho imputado, tal como consta en las actas de reconocimiento físico, a fojas treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta y uno, no existen otros medios de prueba directos o indirectos que corroboren periféricamente la imputación del agraviado, a lo que se agrega que la declaración del Oficial PNP Joel Eduardo Salazar Segovia, a fojas quinientos cuarenta y nueve, no tiene contenido incriminatorio, pues no fue testigo presencial de los hechos instruidos, por lo que no puede ser tomada como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste a los acusados.

Q
QUINTO. La declaración del agraviado, no cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-20085/CJ-116, al no encontrarse corroborada su versión inculpatoria, con otros indicios periféricos. Por lo tanto, no se puede acreditar la responsabilidad penal del acusado Ricardo Jorge Espinoza Ishuiza, quien a lo largo del proceso, de manera uniforme y puntual ha referido no haber participado en los hechos imputados.

S
SEXTO. Por lo expuesto, no son amparables los cuestionamientos formulados por el representante del Ministerio Público, mencionados en el primer considerando de esta Ejecutoria Suprema, al no existir suficientes elementos de prueba, que justifiquen la condena del acusado como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de Ángel Darío Mendoza Avendaño, por lo que corresponde ratificar la sentencia absolutoria impugnada.

S
SÉTIMO. Se estima que la Sala Penal ha meritado correctamente la prueba obtenida durante el proceso e interpretado con acierto la ley penal, para inclinarse por la absolución del acusado, pues los medios



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

29
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2904-2016
LIMA

probatorios no son suficientes para fundar en ellos una condena, ya que no se ha logrado enervar la presunción de inocencia que la Constitución Política del Estado reconoce a todo justiciable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 23 de junio de dos mil dieciséis, de fojas 438, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **RICARDO JORGE ESPINOZA ISHUIZA o JOSÉ LUIS PAITÁN HUAMÁN**, del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Ángel Darío Mendoza Avendaño reserva el juzgamiento de Francisco Javier Dalguerre Mancilla y Douglas Augusto Garcés Díos; con lo demás que contiene; y los devolvemos.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

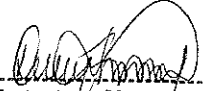
PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

CHZ/

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieya Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA